



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-53-001-2014-00013-00
DEMANDANTE:	HUEM
DEMANDADO:	ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DUSAKAWI EPS I
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la parte demandada allega escrito solicitando se decrete el desistimiento tácito.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento a la demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, del escrito de solicitud de desistimiento tácito, para que se pronuncie al respecto. Ya que mencionado proceso está suspendido a solicitud de ambas partes.

Se les recuerda a los señores apoderados judicial su DEBER de remitir con copia a su contra parte de cualquier memorial (excepto medidas cautelares).

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	2018-00245-00
DEMANDANTE:	BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO:	INDUMINAS TASAJERO LTDA HOY SAS Y OTROS
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al expediente, memoriales pendientes por resolver del DR RICARDO BERMUDEZ de fecha 16 de mayo del 2023 y memoriales de excepciones de mérito y solicitud de caución de fecha 26 mayo de 2023.

Verificado el expediente se remitieron oficios de medidas cautelares de embargo a inmueble de INDUMINAS TASAJERO LTDA HOY SAS, con su respectivo tramite de materialización, y remisión de oficios de medidas cautelares de retención y embargo de dineros en cuentas, se adjunta al expediente soporte del portal WEB del BANCO AGRARIO.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta informe secretarial, se procede a resolver las solicitudes radicadas por el abogado RICARDO BERMUDEZ BONILLA, en calidad de apoderado judicial de la demandada INDUMINAS TASAJERO LTDA HOY TRANSFORMADA EN SAS CON NIT807.004.326-1

1. Escrito: RECUSACION CONTRA EL JUEZ PRIMERO

El señor Togado SOLICITA:

Tramitar la RECUSACIÓN que nos ocupa, con fundamento en el NUMERAL 7 del ARTÍCULO 141 del Código General del Proceso -CGP-.

En consecuencia, comedidamente pido que se declare sin efecto jurídico alguno, todas las decisiones del señor JUEZ PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A PROCESO ORDINARIO # 5400131050012018-00245-00 promovido por BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO contra INDUMINAS TASAJERO SAS y contra sus ACCIONISTAS, y así mismo se ordene el trámite legal correspondiente.

La simple revisión de este ILÍCITO PROCESO EJECUTIVO, deja en evidencia que el señor JUEZ PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA, el señor BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO y el abogado CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ pretenden DESCONOCER que el citado FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA del día 29/septiembre/2021, NO SURTE EFECTO JURÍDICO ALGUNO contra INDUMINAS TASAJERO SAS ni contra sus ACCIONISTAS porque INDUMINAS TASAJERO SAS se TRANSFORMÓ en una SOCIEDAD DE CAPITALS bajo el imperio de la LEY 1258/08 desde el día 31/octubre/2019, mientras que el citado FALLO del día 29/septiembre/2021 fue proferido contra la otrora SOCIEDAD DE PERSONAS que se llamaba INDUMINAS TASAJERO LTDA y contra los SOCIOS de dicha SOCIEDAD DE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PERSONAS, bajo el imperio del ARTÍCULO 36 del CST y bajo el imperio del ARTÍCULO 353 del C.CO.,

Como consta en el párrafo final de la PÁGINA 21 y en el párrafo inicial de la PÁGINA 22 de dicho FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Frente a su recusación, el suscrito, considera infundada la recusación, ya que a la fecha, no se me ha notificado por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, apertura de investigación en mi contra, ni he sido sancionado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, respecto de algún proceso en donde el DR BERMUDEZ, funja como apoderado judicial. Por lo cual no estoy impedido para conocer el presente proceso.

2. ESCRITO: EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA EL MANDAMIENTO

EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en el NUMERAL 3º del ARTÍCULO 442, en el ARTÍCULO 100 y en el ARTÍCULO 101 del Código General del Proceso -

1ª. Comedidamente pido que se declare PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: conforme al NUMERAL 3 del ARTÍCULO 100 del CGP, porque YA NO EXISTE el demandado INDUMINAS TASAJERO LTDA ni tampoco la calidad de SOCIOS de dicha SOCIEDAD LIMITADA, debido a la TRANSFORMACIÓN del día 31/octubre/2019 donde JURIDICAMENTE NACIÓ la SOCIEDAD DE CAPITALES llamada INDUMINAS TASAJERO SAS y al nacimiento de la calidad legal de sus ACCIONISTAS conforme lo dispuesto en la LEY 1258/08.

2ª. Comedidamente pido que se declare PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE: conforme al NUMERAL 4 del ARTÍCULO 100 del CGP, porque no existe en el expediente ejecutivo NINGÚN PODER que legitime al abogado CARLOS LUIS RODRIGUEZ SÁNCHEZ para representar al demandante contra INDUMINAS TASAJERO SAS ni contra sus SOCIOS.

3ª. Comedidamente pido que se declare PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: conforme al NUMERAL 5 del ARTÍCULO 100 del CGP, porque en el expediente ejecutivo no reposa el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la demandada INDUMINAS TASAJERO LTDA para el AÑO 2023.

Respecto de las excepciones previas planteadas, téngase en cuenta que no es un proceso ejecutivo de la jurisdicción ordinaria civil, por el contrario, estamos frente a la ejecución de una sentencia ordinaria laboral, por lo cual, de conformidad con lo regulado en el C.P.T. y SS, y CGP no proceden las excepciones previas, debe ser interponer recurso de reposición para atacar la efectividad o exigibilidad del título. Solo proceden las excepciones de mérito previstas taxativamente en el art 422 del CGP. Motivo por el cual, el despacho rechaza por improcedentes las excepciones previas planteadas por el DR BERMUDEZ.

Ya que el título base de la ejecución, **son providencias, solo proceden las excepciones de pago, compensación, conjunción, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se base en hechos posteriores, a la respectiva providencia que se ejecuta.

3. ESCRITO: RECURSO DE REPOSICION

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en el INCISO SEGUNDO del ARTÍCULO 430 del Código General del Proceso -CGP-



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

1. Se ataca y se rechaza el MANDAMIENTO DE PAGO que nos ocupa, invocando las causales de FALTA DE REQUISITOS Y/O DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO conforme al ordenamiento legal

consagrado en el INCISO SEGUNDO del ARTÍCULO 430 CGP.

2. La simple revisión del expediente, demuestra que NO EXISTE CONDENA ALGUNA contra la SOCIEDAD DE CAPITALES llamada INDUMINAS TASAJERO SAS ni contra sus ACCIONISTAS.

4. De contera, el MANDAMIENTO DE PAGO fue librado contra un ente denominado "INDUMINAS TASAJERO LTDA HOY SAS" cuya INEXISTENCIA LEGAL coincide con la AUSENCIA DE VÍNCULO JURÍDICO ALGUNO con la SOCIEDAD DE CAPITALES que se llama INDUMINAS TASAJERO SAS y con sus ACCIONISTAS....SIENDO 38 HECHOS.

Conforme lo ya expuesto en el mandamiento de pago y las argumentaciones del DR BERMUDEZ, este Despacho concluye que No se repone la Decisión:

Me reitero en mis argumentos, los cuales los fundamento en el artículo 187 numeral 1 de Código de Comercio, y los diferentes conceptos de Superfinanciera en donde lo ratifica:

Oficio 220-048330 del 11 de abril de 2011

Anotado lo anterior, en lo atinente con la transformación de una sociedad, cualquiera fuere el tipo societario, a otro de los contemplados en las normas legales, debemos tener en cuenta que dicho acto constituye una reforma estatutaria (artículo 187, numeral 1 del Código de Comercio), que debe adelantarse por el máximo órgano de la compañía, siempre y cuando se cumplan con las prescripciones legales y estatutarias. La transformación es una reforma de carácter sustancial, toda vez que indudablemente una vez realizada incide directamente en la vida de la compañía, como puede ser variando la responsabilidad de los asociados que estos tengan frente al ente societario.

Tenemos como el artículo 167 ibídem, consagra lo siguiente:

"Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio":

Vista la norma anterior, de manera clara tenemos que surge de manera cristalina un aspecto fundamental, y es que la transformación de una sociedad a otro tipo societario, trae consigo la permanencia de la persona jurídica, el sujeto como tal continua subsistiendo, en donde por fuerza de las circunstancias inherentes al cambio, solo sufren una variación las cláusulas que venían rigiendo al ente societario y que están contenidas en la escritura pública correspondiente, así como es lógico su estructura interna.

*Y es que como de manera expresa lo acota la norma legal, la transformación no produce bajo ningún punto de vista, solución de continuidad en relación con la existencia de la compañía como persona jurídica, ni en sus actividades, ni en su patrimonio. **No se afectan en absoluto las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción en el registro mercantil de acuerdo de la transformación, momento a partir del cual dicha reforma queda debidamente consagrada, y no se lesionan en nada los derechos tanto de los deudores como de los acreedores ni de los terceros en general (artículo 169 de la legislación mercantil). Igualmente, resaltamos, que la persona jurídica, por el hecho de la reforma que nos ocupa, subsiste sin ninguna alteración en el***



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

desarrollo de las actividades que conforman su objeto social y por ende, frente a las garantías que tenga en un momento determinado, ellas continúan su marcha normal.

En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto, podemos afirmar que la reforma estatutaria de la transformación, no afecta en nada la experiencia que haya adquirido la sociedad a lo largo de su existencia jurídica, partiendo de la base sólida que la persona jurídica conserva su plena identidad independientemente de la concreción del acto que nos ocupa”.

Ahora, respecto a terceros el Código de Comercio establece en el artículo 169:

ARTÍCULO 169. <MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN LA TRANSFORMACIÓN>. Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil.

CONFORME A LO EXPUESTO, ES MUY CLARO QUE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE INDUMINAS TASAJEROS SAS CON NIT 807004326-1 SUFRIÓ UNA TRASFORMACIÓN, PERO SIGUE SIENDO LA MISMA PERSONA JURÍDICA, YA QUE NO FUE DISUELTA Y LIQUIDADADA, POR LO CUAL FRENTE A TERCEROS DEBE RESPONDER, PUES SOLO SE CONFIGURO UNA TRASFORMACIÓN SOCIETARIA, CONSERVANDO EL MISMO PATRIMONIO, SOCIOS, DESARROLLO DE LA MISMA ACTIVIDAD COMERCIAL Y NIT, POR LO CUAL NO SE REPONE LA DECISIÓN.

4 ESCRITO DE NULIDAD PROCESAL presentada el día 16 de mayo del 2023.
Comedidamente pido tramitar la NULIDAD PROCESAL que con fundamento en el NUMERAL 2 y en el NUMERAL 4 del ARTÍCULO 133 del Código General del Proceso -CGP-.

NUMERAL 2 del ARTÍCULO 133 CGP porque el señor Juez no puede proceder contra la PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR correspondiente al FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA proferido por la SALA LABORAL el día 29/septiembre/2021, donde solamente condenó a INDUMINAS TASAJERO LTDA y a sus SOCIOS, acorde a los ARTÍCULOS 36 del CST y 353 del C.CO.

En un evidente DEFECTO PROCEDIMENTAL, el señor Juez revivió el PROCESO ORDINARIO # 5400131050012018-00245-00 y MODIFICÓ el FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA para extenderlo contra un ente que él llama “INDUMINAS TASAJERO LTDA HOY SAS” cuya INEXISTENCIA LEGAL también carece de vínculo jurídico alguno con mis defendidos.

Comedidamente pido al JUEZ PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA, que en aplicación del ARTÍCULO 228 y 230 de la carta magna, declare la NULIDAD de todo lo actuado en el PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A PROCESO ORDINARIO # 5400131050012018-00245-00 de BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO contra INDUMINAS TASAJERO SAS y contra sus ACCIONISTAS con fundamento en el NUMERAL 4 del ARTÍCULO 133 CGP porque el abogado CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ NO APORTÓ PODER ALGUNO que lo legitime para DEMANDAR POR VÍA EJECUTIVA a INDUMINAS TASAJERO SAS ni a sus ACCIONISTAS

Por lo cual solicita el archivo del proceso, y se compulsen copias a la Fiscalía, Comisión seccional de disciplina judicial.

Por lo cual conforme al art 133 y ss del CGP, se procede a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, por lo cual, se corre traslado del escrito de nulidad.

Ahora respecto del escrito FECHADO 26 MAYO DEL 2023 que versa sobre dos asuntos



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Asunto # 1: EXCEPCIONES DE MÉRITO – ART 442 CGP y ART 145 CPTSS

Asunto # 2: SOLICITUD DE CAUCIÓN AL EJECUTANTE – ART 599 CGP INCISO 5º

EXCEPCIONES DE MÉRITO con fundamento en el ARTÍCULO 442 del CGP en referencia al ARTÍCULO 145 del CPTSS, contra el PROCESO EJECUTIVO # 5400131050012018-00245-00 promovido por BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO contra INDUMINAS TASAJERO SAS y contra sus ACCIONISTAS y así mismo, presento SOLICITUD DE CAUCIÓN AL EJECUTANTE con fundamento en el ARTÍCULO 599 del CGP INCISO 5º

1. SOLICITUD DE CAUCIÓN AL EJECUTANTE – ART 599 CGP INCISO 5º

Amparado en el INCISO 5º del ARTÍCULO 599 del Código General del Proceso -CGP-, comedidamente presento SOLICITUD DE CAUCIÓN AL EJECUTANTE, para que cumpla dicha medida.

2. Amparado en el ARTÍCULO 442 del CGP en referencia al ARTÍCULO 145 del CPTSS, propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO y realizo las siguientes PETICIONES:

1ª. Comedidamente pido que se declare PROBADA la EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada INEXISTENCIA DE CONDENA CONTRA LOS EJECUTADOS, porque NO EXISTE CONDENA ALGUNA impuesta a INDUMINAS TASAJERO SAS ni a sus ACCIONISTAS.

2ª. Comedidamente pido que se declare PROBADA la EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: porque NO EXISTE CONDENA ALGUNA que legitime al señor BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO para demandar por la vía ejecutiva a INDUMINAS TASAJERO SAS ni a sus ACCIONISTAS.

3ª. Comedidamente pido que se declare PROBADA la EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada INEXISTENCIA DE PODER PARA DEMANDAR: porque NO EXISTE NINGÚN PODER que legitime al abogado CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ para demandar por la vía ejecutiva a INDUMINAS TASAJERO SAS ni a sus ACCIONISTAS.

4ª. Comedidamente pido que se declare PROBADA la EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: porque NO EXISTE CONDENA ALGUNA que obligue a INDUMINAS TASAJERO SAS ni a sus ACCIONISTAS ...

5ª. Comedidamente pido que se declare PROBADA la EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada DISPARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS Y LOS EJECUTADOS: porque además de NO EXISTIR CONDENA ALGUNA contra INDUMINAS TASAJERO SAS ni contra sus ACCIONISTAS,...

6ª. Comedidamente pido que se declare PROBADA la EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada PROVECHO ILÍCITO DEL DEMANDANTE: porque además de NO EXISTIR CONDENA ALGUNA contra INDUMINAS TASAJERO SAS ni contra sus ACCIONISTAS,...

Dejando claro que el señor Togado, hace presentación de escrito de impedimento, excepciones previas, recurso de reposición, y nulidad el día, 16 mayo 2023. Posteriormente con fecha 26 mayo del 2023 presente escrito de excepciones de mérito y solicitud de imposición de caución en una ejecución de sentencia ordinaria laboral. Escritos que se entrarán a dar trámite, una vez resuelto la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el señor Abogado RICARDO BERMUDEZ contra el suscrito Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra la ANTERIOR DECISION no procede recurso alguno.

TERCERO: Rechazar por improcedente las excepciones previas propuestas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO reponer, el mandamiento de pago librado el día 10 de mayo del 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

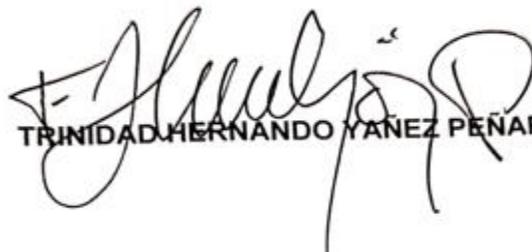
QUINTO: Correr traslado del escrito de Nulidad a la parte actora, para lo que considere pertinente.

SEXTO: una vez vencido el término de traslado, vuelva a Despacho.

SEPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00041-00
DEMANDANTE:	HERNAN RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	INMOBILIARIA ARCOS SA Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita cumplimiento a lo ordenado en audiencia del día 09 de marzo del 2022, respecto del registro en el folio de matrícula del inmueble de propiedad de la demandada del acuerdo conciliatorio.

Verificado el expediente, en la misma audiencia se ordeno su archivo y hace falta oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a ordenar el desarchivo del proceso y se deja constancia que por error involuntario de la Secretaría, no se ofició al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, de la inscripción de acuerdo conciliatorio llegado por las partes el día 09 de marzo del 2022 ante este Juzgado, respecto del traspaso de la propiedad- dominio del inmueble lote bajo matricula inmobiliaria No. 260-13685 codigo catastral 01-01-0071-0003-000 ID 500083915 propiedad de la COMPAÑÍA INMOBILIARIA LOS ACACIOS LTDA. CONAC LTDA., NIT 800083915 a favor de los señores demandantes HERNAN WILLIAM RAMIREZ MUÑOZ C.C. No. 70.088.459 ; LUCY GAMBOA MURILLO CC. No.37.294.863 ; YEHIMI RAMIREZ GAMBOA CC. No. 1.020.475.601 ; YERITZA RAMIREZ GAMBOA CC. No. 1.093.191.401. OFICIESE POR SECRETARIA.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, la cual debe REGISTRARSE en el portal Web de la Rama Judicial; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2019-00455-01
DEMANDANTE:	BRIDEN YOHEL FLOREZ
DEMANDADO:	INNOVO SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el auto fechado 28 de junio de 2023 mandamiento de pago se notificó al demandado mediante estado de fecha 29 de junio del 2023, debido a la medida cautelar, no salió publicado pero si registrado en el sistema de siglo XXI.

La parte actora procede a notificar por correo electrónico pero solo allega el envío del mensaje mas no la constancia de RECIBIDO. Y solicita se siga adelante con la ejecución.

Se procedió por Secretaría a la notificación conforme Ley 2213, remitiendo correo electrónico con link del expediente digital y del auto al correo electrónico con soporte de entregado el día 29/08/2023.

Venciendo el término para contestar la demanda.se verifica el expediente, sin pronunciamiento alguno.

El apoderado actor allega escrito fechado 01 septiembre del 2023 donde interpone recurso de reposición por la decisión de volver a notificar por Secretaria.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, respecto del recurso interpuesto por la parte actora, al estudiar el expediente, se observa que remitió mensaje de datos a la demandada, pero no se allegó soporte alguno que pruebe que efectivamente fue recibido el mensaje de datos, por lo cual, no se repone la decisión del día 28 de agosto del 2023.

Con la certeza de que la ejecutada, está plenamente notificada del mandamiento de pago, por parte de la Secretaría, encontrando vencido los términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin haber hecho pronunciamiento alguno, y a razón a que no se ha cumplido con la obligación de pago y no observándose vicio que pudiese invalidar lo actuado, sin que exista incidente por resolver, es situación que autoriza, seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.A Ley 1564 de 2012 que se aplica por remisión del art. 145 del CPT y SS, por no existir dentro del procedimiento normas precisas al respecto, es del caso seguir adelante la ejecución, ordenándose la liquidación del crédito y la de costas en su momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 del G.C.P, incoada por el señor DORIDEN YOHEL FLOREZ PEREZ, a través de su apoderado, contra de la persona jurídica INNOVO SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, identificada con NIT. No 900.448.394-5, por los valores y conceptos que se reconocieron en la sentencia de segunda instancia datada 09 de junio de 2022 proferida por el H. Tribunal Superior del – distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral la cual modifica el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, proferida el 11 de febrero del 2021 por este Despacho, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriada

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

TERCERO. Condenar en Costas a la parte demandada INNOVO SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS que se tasarán en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

G.M.C.CH



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00007-00
DEMANDANTE:	MARIA PIEDAD MARTINEZ MARIN
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que por Secretaría se procedió a la Notificación a la demandada, quien dio contestación a la Demanda dentro del término legal.

Posteriormente el Representante Legal de CORPORACION MI IPS, confiere poder a nuevo abogado, pero no se allega fotocopia de cedula de ciudadanía del señor representantel legal ni tampoco las cedula ni tarjetas profesionales de los señores Togados, siendo necesaria su individualización y plena identificación.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir a la demandada COPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER para que allegue los documentos de identificación del señor REPRESENTANTE LEGAL y la de sus abogados junto a la tarjeta profesional.

Se ordena insertar los certificados de vigencias descargados por la Secretaría, respecto de los señores Togados.

Se INADMITE Y SE CONCEDE UN TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS HÁBILES PARA SUBSANAR.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000320-00
DEMANDANTE:	KAREN IVETTE TABARES CONTRERAS
DEMANDADO:	TEMPORAL SA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Teniendo en cuenta el preámbulo del cuerpo de la demanda, el acápite de pruebas, el acápite de las pretensiones, y los documentos anexos, con todo respeto del señor apoderado, pero el escrito de demanda induce al error, ya que no es claro para el Despacho, respecto de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ni de HOTELES CASABLANCA SAS, si son demandados. Ya que si bien respecto de ARL POSITIVA fue la ARL de la señora demandante, y que es mencionada en el preámbulo del cuerpo de la demanda como demandada, ya en el acápite de las pretensiones, no está vinculada en ninguna, por lo cual se requiere de claridad, de su calidad en el proceso.
- Respecto de la persona jurídica HOTELES CASABLANCA SAS, deduce el despacho que no es demandada, ya que no está vinculada en el preámbulo, ni en el acápite de las pretensiones, pero genera duda el anexo del certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por lo cual en aras de garantizar un debido proceso, se hace necesario dar claridad respecto de la calidad de sujeto procesal como vincula a HOTELES CASABLANCA SAS.
- Se solicita allegar nuevamente las documentales obrantes a folios 49- al 62 por estar cortadas las imágenes, siendo ilegibles.
- Doctor por favor, allegar copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del profesional del derecho certificado de vigencia de la tarjeta.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.



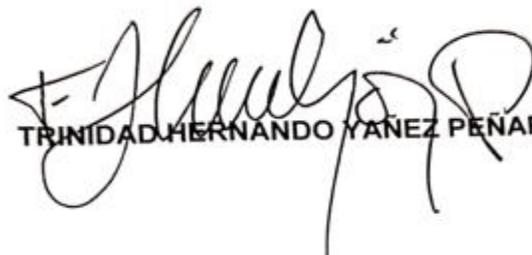
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

3°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000341-00
DEMANDANTE:	NELLY LEMUS RANGEL
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. COLPENSIONES MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que la cuantía del proceso NO ES SUPERIOR a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual este Despacho carece de competencia para conocer y se debe remitir a reparto ante las Honorables Juezas Municipales de Pequeñas Causas en Asuntos Laborares de este Distrito Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- DECLARARSE SIN COMPETENCIA para seguir conociendo el presente proceso, por factor cuantía.
2. Ordenar remitir el presente proceso a la oficina judicial de Apoyo Judicial para que sea surtida el respectivo reparto entre los Honorables Juezas municipales de Pequeñas Causas en asuntos Laborares de este Distrito Judicial.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000344-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR BAUTISTA JUAN DE DIOS VASQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. SOBREV.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía n° 60.443.251 y por el señor(a) **JUAN DE DIOS VASQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n° 88.212.172, contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT 800.138.188-1, representada legalmente por el señor(a) CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ FLOREZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ, identificado con C.C. No. 13.455.218 y TP No. 105.182 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) por el señor(a) **MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR BAUTISTA** y por el señor(a) **JUAN DE DIOS VASQUEZ RODRIGUEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 del 13/06 del 2022.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda.

Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a los demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°. **Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acápite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo e insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama

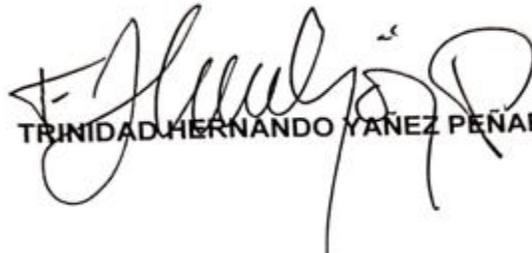


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000345-00
DEMANDANTE:	MARLENE ORTEGA JESÚS ALFREDO CORREDOR ORTEGA SHIRLEY MAHOLY CORREDOR ORTEGA
DEMANDADO:	BRINK'S DE COLOMBIA S.A.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Allegar certificado de existencia y representación legal de **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.** (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 16/08/2023, siendo necesario verificar su situación jurídica en la actualidad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA, identificado con C.C. No. 11.316.763 y TP No. 278.027 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. **Por favor, allegar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del profesional del derecho.**

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

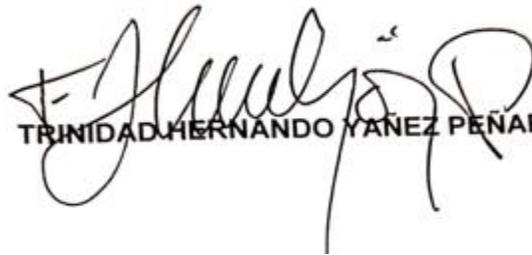
4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA